



23 de mayo de 2013
D.1.10

RESOLUCION 1586

MODIFICACIÓN DE LA NORMA SANITARIA ANDINA PARA EL COMERCIO Y LA MOVILIZACIÓN INTRASUBREGIONAL Y CON TERCEROS PAÍSES DE AVES Y SUS PRODUCTOS

RESOLUCION 1586

Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de aves y sus productos

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión; la Decisión 686 de la Comisión y la Resolución 1285 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios que se aplican al comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de aves y sus productos, establecidos por la Resolución 1285 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en los diferentes países con los cuales se mantiene comercio de esta especie y sus productos;

Que en el artículo 4 de la Resolución 1285 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se establece que cuando la importación de aves proceda de un tercer país o zona que después de haber tenido algún reporte de enfermedad se considere, según el caso, libre de patologías exóticas de importancia para la Comunidad Andina, tales como la Tuberculosis aviar, Hepatitis viral del pato, Enteritis viral del pato, Influenza aviar u otras enfermedades exóticas, según la normativa vigente, dicha condición de libre deberá haber sido reconocida, mediante Resolución, por la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que mediante Decisión 686 de la Comisión de la Comunidad Andina, se adoptaron los procedimientos para realizar el análisis de riesgo comunitario a países afectados de enfermedades de los animales exóticas a la Subregión Andina, consideradas de importancia en los Países Miembros, para mercancías de origen animal que se pretendan importar en la Subregión, cuando no se haya importado anteriormente o cuando haya variado la situación sanitaria del país exportador, para evaluar el potencial de ingreso de estas enfermedades a los Países Miembros y facilitar el comercio de estas mercancías, con las medidas de mitigación de riesgo que se recomienden, y no restringir el comercio solamente a países o zonas libres de las citadas enfermedades;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su CLX Reunión, realizada el 16 de mayo de 2013, a fin de cumplir con lo establecido en la citada Decisión y permitir las importaciones desde países a los cuales se haya realizado análisis de riesgo comunitario cuyo resultado sea favorable, recomendó a la Secretaría General la modificación de los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1285 “Norma sanitaria andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de aves y sus productos”;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución 1285, por el siguiente texto:

Artículo 4.- Cuando la importación de las aves proceda de un tercer país o zona que después de haber tenido algún reporte de enfermedad se considere, según el caso, libre de patologías exóticas de importancia para la Comunidad Andina, tales

como, Hepatitis viral del pato, Enteritis viral del pato, Influenza aviar u otras enfermedades exóticas, según la normativa vigente, dicha condición de libre deberá haber sido reconocida, mediante Resolución, por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa recomendación del COTASA.

En caso de que un tercer país o zona no cuente con el reconocimiento de libre de las patologías exóticas antes referidas, para autorizar las importaciones se deberá contar con un análisis de riesgo comunitario favorable y Resolución de la Secretaria General, previa recomendación del COTASA, según la normativa comunitaria vigente.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 5 de la Resolución 1285, por el siguiente texto:

Artículo 5.- Si el país o la zona de donde se proyecta importar las aves está libre de enfermedades exóticas de importancia para la Comunidad Andina, previamente reconocidos, de conformidad con el artículo anterior, o cuentan con un análisis de riesgo comunitario favorable y Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador deberá certificar que:

1. El establecimiento, del cual se pretenda importar aves a cualquier País Miembro de la Comunidad Andina, esté habilitado previamente por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador y autorizado o reconocido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del País Miembro importador de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente.
2. Proceden de explotaciones y/o establecimientos de incubación inspeccionados periódicamente por el Médico Veterinario de la Autoridad Oficial de Sanidad Animal o por un Médico Veterinario autorizado, acreditado o aprobado por la Autoridad del país exportador.
3. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de las aves, el establecimiento de origen de las mismas y en un radio de tres (3) km, no debe estar ni haber estado en cuarentena o con restricción de la movilización. La distancia se puede incrementar o disminuir dependiendo de las barreras geográficas existentes.
4. Se ha realizado las pruebas diagnósticas indicadas en la presente Resolución o, si el País Miembro importador dispone de la realización de otras pruebas diagnósticas adicionales para las enfermedades señaladas, éstas deben efectuarse de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
5. Durante la cuarentena de aves adultas en el país de origen o procedencia, éstas deberán recibir dos tratamientos contra parásitos externos e internos, con productos autorizados por la autoridad competente, según el tipo de ectoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de origen. El último tratamiento debe realizarse ocho (8) días antes del embarque hacia el País Miembro importador; en caso de aves para matanza, el último tratamiento se realizará teniendo en cuenta el período mínimo de retiro antes del sacrificio, según el tipo de antiparasitario utilizado.

6. La exportación de aves con destino a un País Miembro haya sido sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio Oficial del país exportador en el punto de salida, en la que se indique la no presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles, ectoparásitos y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el País Miembro importador y a una verificación en el punto de salida.
7. Toda cuarentena en el país de origen debe realizarse en establecimientos habilitados y autorizados por las Autoridades Oficiales de Sanidad Animal de los países exportador e importador.
8. Durante el tiempo de cuarentena de las aves adultas, éstas hayan estado bajo observación de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador o por un Médico Veterinario autorizado, acreditado o aprobado por esta Autoridad.
9. Toda ave adulta que se importe haya nacido o permanecido como mínimo seis (6) meses en la zona de procedencia, sin haber presentado signos clínicos o diagnóstico compatible con enfermedades infecciosas.
10. Todo embalaje de madera deberá ajustarse a las exigencias fitosanitarias establecidas en la Normativa Internacional de Protección Fitosanitaria.
11. El vehículo de transporte de las aves comerciales que se exportan haya sido lavado y desinfectado previamente al embarque de ellas, condición que deberá ser certificada por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador.
12. En caso de transporte terrestre, el vehículo que transporta a las aves comerciales será precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil trece.

SANTIAGO CEMBRANO CABREJAS
Secretario General a.i.